



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	68081-31-05-002-2021-00123-00
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado	MAYKOL MEJIA CHAVEZ

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva contra de la MAYKOL MEJIA CHAVEZ C.C. 13.568.155-9, para que se libre orden de pago por las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$561.792) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado como empleador por el periodo de julio de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 8 de mayo de 2021 remitida al correo electrónico maykol.mejia@gmail.com, conforme a la liquidación allegada y que sirve como título ejecutivo.
- 1.2. No solicita el cobro de intereses en mora en atención a la entrada en vigencia del parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020.
- 1.3. Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar de los periodos que se causen con posteridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

Pide que los títulos judiciales sean emitidos exclusivamente a nombre de la demandante y se condene en costas y gastos procesales al demandado.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00123-00
Demandante PROTECCION
Demandado MAYKOL MEJIA CHAVEZ

Como título base de recaudo se adjuntó la liquidación de la deuda por aportes por cotizaciones obligatorias y el Fondo de Solidaridad Pensional, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el requerimiento enviado por la demandante al empleador MAYKOL MEJIA CHAVEZ respecto de las cotizaciones obligatorias de pensiones de los empleados JOAQUIN GOMEZ OCHOA, ERIK FABIAN ARIAS, PEDRO ANGEL NAVARRO TORRES Y LEONEL GUTIÉRREZ GÓMEZ, afiliados a la sociedad ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme lo establece los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal H del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en concordancia con lo previsto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del C.G. del P., las administradoras del régimen de seguridad social están facultadas para adelantar acción ejecutiva con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, previo requerimiento de lo adeudado por aportes e intereses por mora.

De otro parte, acorde a lo anterior el artículo 430 del C.G.P. prevé que el juez librará mandamiento de pago acorde a la forma señalada en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, es decir, por cada uno de los aportes de los trabajadores que no se consignaron por la empresa demandada dentro de los plazos señalados, tal como se detalla en la liquidación de aportes pensionales adeudados y visibles en el expediente digital, especificando la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios de acuerdo a la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios, es decir, la tasa máxima permitida por la Superfinanciera para los créditos de consumo ordinarios, menos dos (02) puntos, mes a mes. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario y lo establecido en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 y el Decreto 923 de 2017.

Igualmente es necesario para efectuar el cobro de las cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar por la parte demandada respecto a los aportes en pensión, allegar la liquidación jurídica según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, concordante con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00123-00
Demandante PROTECCION
Demandado MAYKOL MEJIA CHAVEZ

Sin embargo, sería del caso librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, sino es porque se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la prueba de donde obtuvo el correo electrónico al que se realizó el requerimiento al ejecutado y que según la demanda, se aduce se obtuvo de la última planilla de aportes.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020 que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
(subrayado y negrilla fuera del texto).

Pero además de lo anterior, revisada la página web del RUES, a la que el Juzgado tiene acceso, se pudo constatar que el demandado MAYKOL MEJIA CHAVEZ tenía como dirección judicial para notificaciones la Transversal 42C No. 00-13 Barrancabermeja, teléfono celular 313-4814624 y el correo para notificaciones judiciales es maykolmecho@hotmail.es, matrícula que actualmente se encuentra cancelada, conforme aparece en el numeral 003 del expediente digital, por lo que se hace necesario aclarar y determinar que el requerimiento se realizó en debida forma.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia antes anotada, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00123-00
Demandante PROTECCION
Demandado MAYKOL MEJIA CHAVEZ

Ley 712 de 2001, art. 15, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. y artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconocerá personería al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad ejecutante PORVENIR S.A., en los términos y según las condiciones del poder otorgado.

Por Secretaría compártase el acceso por ahora al apoderado judicial de la parte actora –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el enlace que permita el acceso al expediente digital, a los correos electrónicos indicados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MAYKOL MEJÍA CHÁVEZ, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia antes anotada, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.635 y portador de la T.P. 343.407 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad ejecutante PORVENIR S.A., en los términos y según las condiciones del poder otorgado

CUARTO.- COMPÁRTASE el acceso por ahora a la parte actora –a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso- el enlace que permita el acceso al expediente digital, en los correos electrónicos indicados en el escrito de demanda.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00123-00
Demandante PROTECCION
Demandado MAYKOL MEJIA CHAVEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 042 de fecha 23 de agosto de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>